



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 30/05/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 74

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 275-277

EXPEDIENTE SAC: 7455176 - PRINGLES ALTAMIRA, CLAUDIO IVAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. -

ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 74 DEL 30/05/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“PRINGLES ALTAMIRA CLAUDIO IVAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” RECURSO DE CASACION - 7455176**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia N° 127, dictada con fecha 01/09/2020 por la Sala Décima de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora juez doctora Valeria E. Mimessi -Secretaría N° 14-, cuya copia obra a fs. 244/257 vta., en la que se resolvió: “I)... II)... III)... IV) Hacer lugar a la demanda incoada por el Sr. Claudio Iván Pringles Altamira, DNI 29.256.885 en contra de FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. en cuanto pretendía el cobro de la indemnización por incapacidad parcial y permanente debido a un accidente de trabajo padecido con fecha 25/01/2018, la que se determinó en el 2,22% de la T.O. (art. 14, apartado 2, inciso a) de la LRT y art. 3 de la ley 26.773) la que asciende a la suma de pesos trescientos cuarenta y dos mil quinientos trece con doce centavos (\$ 342.513,12) -capital e intereses hasta el 31

de agosto de 2020- conforme lo establecido en los considerandos. V) Costas a cargo de la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. por resultar vencida en la litis, con excepción de los peritos de control que son a cargo de sus proponentes... VI)... VIII)... IX)... X)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El presentante denuncia la inobservancia del decreto 659/1996 en lo relativo a la utilización de las tablas de incapacidad laboral. Dice que la Juzgadora se apartó de las claras directivas que al respecto se establecen en casos de contingencias sucesivas, en donde la mensura debe contemplar la capacidad restante del trabajador. Refiere que a través de la pericial médica se determinó que el actor era portador de una minusvalía del 1,98% TO, tomando en cuenta las preexistencias consignadas en el Dictamen de Comisión Médica producido en el expte. 71306/2018 -que motivó el presente reclamo-. Sin embargo, la a quo admitió la demanda por un 2,22% TO desconociendo la voluntad del legislador. Señala que la razón que invocó a esos fines -que no se acreditó que el actor hubiera sido indemnizado con anterioridad a la PMI según lo informado por el Registro de Accidentes y Enfermedades Laborales de fs. 27- contiene errores evidentes. Las incapacidades son preexistentes y fueron fijadas en trámites seguidos ante la Comisión Médica. Por ende la ART tenía la obligación de abonar la indemnización respectiva dentro de los 15 días corridos. Pero además, es el actor

quien debe alegar y probar que no percibió la reparación de que se trata.

2. El vicio es de recibo. La decisión de la Sentenciante, que se apartó de la prueba pericial médica en lo concerniente al modo de determinar el grado de incapacidad, carece de sustento. Ello desde que en esta causa se acompañó Dictamen de la Comisión Médica que dio cuenta de dos expedientes administrativos anteriores, con sus respectivos dictámenes. que fijaron incapacidad a este trabajador (fs. 15/17). Este extremo fue considerado por la perita oficial al tiempo de determinar la capacidad restante de Pringles Altamira. De tal modo, la condición introducida por la a quo no aparece justificada. Cabe aclarar que en el antecedente de esta Sala citado en el pronunciamiento se convalidó la aplicación del procedimiento de la capacidad residual en relación a una incapacidad preexistente fijada por la Comisión Médica (Sentencia 125/2013).

3. El planteo relativo a la tasa de interés ordenada en la sentencia también tiene acogida.

La Sentenciante fijó la PMI en el día que acaeció el accidente -25/01/2018- y consideró que el caso quedaba atrapado por la modificación prevista en el art. 12, LRT según ley 27.348 (vigente a partir del día 04/03/2017 -art. 20, ib.-). Sin embargo, adicionó intereses desde aquella fecha hasta el efectivo pago equivalentes a los emplazados en Sentencia 39/2002 -“Hernández...”-, apartándose de la propia normativa que citó, que establece el modo de calcular la prestación respectiva y la tasa legal al efecto.

4. Corresponde por tanto, casar el pronunciamiento en ambos aspectos y entrando al fondo el asunto (art. 104, CPT) ordenar que la condena se ajuste a la incapacidad determinada en la pericia médica de fs. 176/179 -1,98% TO- y se calcule conforme las pautas dadas en la legislación que la Sentenciante consideró aplicable al *sublite* -ley 27.348-.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y casar el pronunciamiento en cuanto fue motivo del mismo. Establecer el porcentaje de incapacidad en el fijado en la pericia médica de autos y ordenar el cálculo de la indemnización respectiva conforme las pautas dadas en la legislación citada por el a quo en concordancia con la tasa legal allí determinada. Con costas por el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado arribado. Los honorarios del Dr. Pablo Allende serán regulados por el Tribunal interviniente en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de

Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.
- II. Ordenar que la condena se ajuste a la incapacidad determinada en la pericia médica -1,98% TO- y se calcule conforme las pautas dadas en la legislación citada por el a quo en concordancia con la tasa legal allí fijada.
- III. Con costas por el orden causado.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Pablo Allende sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.30

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.30

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.30

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.05.30